

English Branchis Line

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EL PAGO ES ADELANTADO

OVIEDO. . . . 8,00 pesetas trimestre . 9,00 PROVINCIA. . . . NÚMERO SUELTO . . 0,25 céntimos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicigratuíto y las que paguen una suscripción, podrán obtene otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

· my - you

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Principe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud (Gaceta del dia 17).

EXPOSICION

SENOR: Inspirado el Gobierno en el deseo de mejorar las condiciones de vida de sus funcionarios y creyendo que para lograrlo ningún medio era mejor y más eficaz que el de provocar y fomentar entre ellos un enérgico y rápido movimiento de soordinación de actividades individuales, del que era lógico esperar los maravillosos resultados obtenidos en otros países por las varias modalidades de organizaciones de esta índole, publicó el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, en el que se atendió a los obstáculos cardinales que se oponían para la constitución por los funcionarios públicos de Cooperativas de consumo, dotándo as con verdadera largueza de la casi totalidad de su capital inicial y estableciendo una serie de normas básicas para su organización y un régimen de intervención oficial entre ellas que se creyeron suficientes para garantizar su normal y próspero funcionamiento.

Pero aunque el Gobierno ha cumplido fielmente sus promesas y merced a ello son muchas las poblaciones en que actúan ya Couperativas de funcionarios, no ha respondido por igual en todas la imprescindible colaboración individual al éxito de la obra, llegando en algunas no sólo a faltar la colaboración activa, sino hasta la espiritual, al extremo de desinteresarse los socios por completo de la gestión de los elementos directores, que, faltos de aquella asistencia social y acaso equivocados en las orientaciones elegidas, han puesto desde sus comienzos en grave riesgo la vida de las Coo-

perativas. Sería imperdonable deserción de sus deberes por parte del Poder público presenciar inactivo tales fracasos, y para evitarlos en la medida de lo posible, se ha creído conveniente reforzar la función interventora con facultades suficientes para residenciar ante las Juntas generales la actuación de los órganos directivos; y si con ello aún no se consiguiera encauzar para otros rumbos la vida social, facultar al Ministerio competente para promover la disolución de las Cooperativas, por incumplimiento de los preceptos que como de observancia obligatoria se han estatuído para su régimen de vida.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Ministros, y en su nombre su Presidente, ha acordado someter a la aprobación de. V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Octubre de 1922. SENOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Interventores del Estado en las Cooperativas de funcionarios públicos quedan facultados para requerir de las Juntas directivas que se celebren, previa la reglamentaria convocatoria, Asambles generales, a los efectos de someter a su conocimiento la situación de la Sociedad en un momento dado, así en su aspeto meramente económico como en las orientaciones seguidas por sus órganos directivos, cuando por cualquier causa estimasen que puede derivar de la actuación de dichos órganos directivos un riesgo para el normal desenvolvimiento de la vida social.

Los Interventores del Estado presidirán dichas Asambleas generales, que habrán de celebrarse en cuanto a su constitución y régimen de deliberación y adopción de acuerdos, con arreglo a las

prevenciones de los Reglamentos respectivos.

En todo caso deberá preceder al uso de esta facultad por parte de los Interventores autorización especial del Ministerio de Trabajo, Cormecio e Industria, a virtud de propuesta razonada y concreta puntualización de los hechos en que se funde, y previo informe de la Intervención Central.

Artículo 2.º Cuando las Juntas directivas de las Cooperativas infrinjan, por acción u omisión, preceptos estatuarios, los Interventores del Estado darán de ello cuenta inmediata al Ministerio, el cual, previo informe de la Intervención Central, comunicará a dichas Juntas las órdenes e instrucciones que procedan. El incumplimiento de las órdenes que se les comuniquen por el Interventor en el ejercicio de sus privativas facultades, o por el Ministerio en su caso, será corregido con la destitución en sus cargos respectivos de las personas que en él incurriesen, debiendo procederse inmediatamente a la designación de quienes deben sustituírles por la Junta general de socios, que se convocará y celebrará en la forma prevista en el artículo anterior.

Los destituídos no podrán ser elegidos en lo sucesivo para cargo alguno directivo.

Artículo 3.º Cuando se hubiera producido una pérdida del 10 por 100 del capital social podrá decretarse por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria la disolución de la Cooperativa, procediéndose a la liquidación en la forma que dispone el Estatuto 17 de los aprobados por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, sin más variante que la de que la Comisión liquidadora en tales casos será nombrada de Real orden por el Ministerio.

Artículo 4.º El acuerdo ministerial de disolución se adoptará precisamente a propuesta razonada de la Intervención Central, en la que se concreten y precisen los motivos en que se fundamente.

Dado en Palacio, a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presiden del Consejo de Ministros, José Sá chez Guerra.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

ADUANA DE VEGADEO

D. José Varela Fernández, Adn nistrador de la Aduana de V gadeo,

Hace saber: Que necesitand un local para oficinas y almacene tomará en arriendo por cuen del Estado y con sujeción al pli go de condiciones que se halla c manifiesto en esta dependenci. el que reuna más ventajas ent los que se ofrezcan dentro del pl zo de treinta días contados deso el día en que este anuncio se p blique en el Boletin oficial d la provincia.

Lo que se hace público con fin de que llegue a conocimient de los propietarios que desec ofrecer sus edificios al indicac objeto.

Vegadeo, 22 de Septiembre 1922.—El Administrador, José V rela.

R. al núm. 2.989

Ayudantía de Marina de Vivero

D. José L. Bonyón y Plá, Capita de Corbeta de la Armada y Ay dante de Marina del distrito Vivero, Juez instructor de la s maria por lesiones sufridas! bordo del vapor «Elisa», de matrícula de Gijón, por el trip lante Ceferino Alvarez Bárc na.

Por el presente cito, llamo emplazo al lesionado Ceferino A varez Bárcena, de 36 años, viud fogonero, natural de Gijón, trip lante que fué del vapor «Elisa) de la matrícula de Gijón, domico liado últimamente en Gijón, cal Santa María, número 9, y cuyo p radero actual se ignora, para qui en término de treinta días coi parezca ante este Juzgado esp cial de Marina a manifestar si r nuncia a la indemnización que su caso pudiera corresponder por virtud de la indicada sumaria.

Dado en Vivero, a siete de Octubre de mil novecientos veintidós.—José L. Bonyón.

R. al núm. 3.129

Cuerpo Nacional de Ingenieros — de Minas —

Distrito minero de Oviedo.

D. Miguel de Aldecoa y Martinez de Velasco, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber:

Que D. Heliodoro Gonzalez Balbin, vecino de Cabranes, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y cinco hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Pilar 2.ª,» sita en el paraje llamado El Campón, parroquia de La Riera, concejo de Colunga.

Verifica su designación en la

forma signiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la concesión caducada, «El Pilar», núm. 20.191, y desde este punto se medirán 300 metros al O. para la primera estaca; de primera a segunda Sur 200 metros; de segunda a tercera 200 metros E; de tercera a cuarta 700 metros Sur; de cuarta a quinta 700 metros E; de quinta a sexta 400 metros N; de sexta a séptima 400 metros E; de séptima a octava 400 metros N; de octava a novena 200 metros Oeste, y de novena a punto de partida 100 metros al Norte, cerrando el perímetro de las cuarenta y cinco hectáreas.

Las orientaciones se refieren al Norte magnético, y la declinación a misma que se adoptó para la concesión caducada «El Pilar», cuo terreno declarado franco y registrable por providencia guberlativa en el Boletin oficial de 27 de Marzo último, es exactamene el mismo en extensión y formá

lel presente registro.

Fué admitido este registro con

el número 22.659.

Igualmente hago saber que por lecreto de este día ha admitido el señor Gobernador Civil dichos egistros, con sus correspondienes números, sin perjuicio de terero, mandando que se expidan dictos que se fijarán en la tabla le anuncios de esta Jefatura y en os pueblos de sus respectivas procedencias, insertándose tamdién en el Boletin oficial de la rovincia para que si alguna perona tuviera que oponerse lo veifique ante el Gobierno Civil en a forma y plazo de sesenta días ue están prevenidos en el artícu-24 de la Ley de 4 de Marzo e 1868.

Oviedo, 20 de Octubre de 1922. -El Ingeniero Jefe, Miguel de Alecoa.

R. al núm. 2.964

uzgado Especial de Marina de Gijón

Edicto.

. Carlos Batalla y Díaz, oficial segundo de la reserva Naval,

Juez instructor de la causa número 90 de 1918, instruída por supuesto delito de imprudencia temeraria, a consecuencia del accidente de mar sufrido por el vapor Santa Isabel, de la Compañía Trasatlántica el 22 de Febrero del mismo año, y de la que es Secretario el primer Celador de Puerto Pedro Santarén Fabeiro.

Se citan, llaman y emplazan por término de treinta días a contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de la provincia y Gaceta de Madrid, a todos los perjudicados que no hayan sido habidos por dicha causa, y a quien se les ofrece el procedimiento en este Juzgado, durante dicho plazo, para que expongan cuanto deseen y les convenga por el expresado accidente; también se les ofrece en la misma forma el procedimiento en este Juzgado a los individuos Matías Corsis López, Martin López Castro, Emilia Martinez de López; en la inteligencia que de no comparecer durante dicho plazo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Gijón, 14 de Octubre de 1922.— El Secretario, Pedro Santaren.— V.º B.º., Carlos Batalla.

R. al núm. 3198

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Soto del Barco

D. Luis Gonzalez e Inclán, Secretario del Juzgado municipal de Soto del Barco.

Doy fé: Que en los autos de juicio verbal de faltas de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En Soto del Barco, a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidos, el Sr. Juez del mismo D. Baldomero Menendez Arias, formando tribunal con los adjuntos D. Gumersindo Florez y Suarez y D. Angel Inclán Alonso, han visto los precedentes autos de juicio de faltas, seguido en virtud de atestado de la Guardia Civil del puesto de esta villa, contra Baldomero Quintana Vega, de veintidos años de edad, soltero, jornalero, natural de Sejas de Sanabria, concejo de Manzanal de los Infantes, sin domicilio fijo, y actualmente de paradero ignorado, sobre hurto de dos chorizos y un trozo de jamon de la casa y pertenencia de D.ª Telesfora Pulido Rodriguez, de esta vecindad; y

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al acusado Baldomero Quintana Vega a la pena de seis dias de arresto menor; a que indemnice en dos pesetas a la perjudicada D.ª Telesfora Pulido y Rodriguez, con las costas del juicio.

Notifiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, por medio del Boletin oficial de la provincia, al Baldomero Quintana, en vista de su ignorado pa-

radero. Asi por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Baldomero Menendez.—Gumersindo Florez.

La precedente sentencia fué leída y publicada en el dia de su fe-

cha en forma legal.

Y para que sirva de notificación al acusado Baldomero Quintana Vega, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Soto del Barco, y Septiembre veintitres de mil novecientos veintidós—Luis G. Inclán.—V.º B.º., Baldomero Menendez.

R. al núm. 3.017

Juzgado de Lena

D. Cayetano Aza Garcia, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal de Pola de Lena.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la villa de la Pola de Lena, a veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintidos, reunido el Tribunal municipal de la misma integrado por D. José Hevia Fernandez, Juez municipal suplente en funciones, y los señores adjuntos de turno D. Juan Maestre de Leon, y D. Francisco Moro Fernandez, y vistos por éste los precedentes autos de juicio verbal civil que penden ante el mismo y entre partes de la una como demandante el Procurador D. Alfonso Vazquez Piñera, como apoderado de don Florentino Mateo Garcia, casado, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, y como demandado D. Antonio del Pueyo, casado, mayor de edad, minero y vecino de Ablano, en rebeldía, sobre pago de ciento diecinueve pesetas, procedentes de géneros llevados al fiado del comercio del poderdante del actor.

Fallamos:

Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por el Procurador D. Alfonso Vazquez Piñera, como apoderado de don Florentino Mateo Garcia, habiamos de condenar y condenamos a don Antonio del Pueyo a que pague al poderdante del actor la cantidad de ciento diecinueve pesetas, imponiéndole a la vez todas las costas del juicio hasta su efectivo pago.

Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que por rebeldía del demandado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que se opte en el segundo dia por la notificación personal, la pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Hevia. — Juan Maestro. —Francisco Moro. —

Rubricado.

Y a instancia de la parte actora y en cumpimiento de lo mandado para su publicación en el Boletin oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado, libro el presente testimonio que firmo en Pola de Lena, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintidos.—Cayetano Aza Garcia.

R. al núm. 3.200

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a contiauación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, ponióndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los articulas 512 v 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ GARCIA, José, hijo de Constantino y de Rita, natural de Palacios, Ayuntamiento de Lena, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 32 años de edad, estatura un metro 580 milimetros; color bueno, pelo castaño, cejas al pelo, periz regular, boca regular, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Remiento de Infantería del Príncipe, núm. 3, D. Antonio Jimenez Mora, residente en Oviedo.

2.953

BANCO DE ESPAÑA -- GIJON.

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible número 11.087 de pesetas nominales 95.000 en obligaciones al 6 por 100 de «The Rio Tinto Company Std. (Sociedad Minera inglesa S. A.), expedido por esta Sucursal el 8 de Julio de 1921, a nombre de D. Bernardo Alfajeme Perez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con decrecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción primera de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, según determinan los artículos 6 y 28 del Reglamento de este Banco; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin reclamaciónde tercero, la Sucursal expedirá el duplicado del primitivo resguardo, quedando éste anulado y el Banco exento de toda responsabilidad.

Gijón, 9 de Octubre de 1922.— El Secretario, M. Heras.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.